



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 165 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

VISTO: Resolución Nº 090 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 15 de Marzo del 2021, Resolución Nº 149 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR PIURA, 08 de junio de 2021, Informe Final De Instrucción Nº 002-2021-GRP-DREM, de fecha 23 de junio del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley Nº 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, mediante el documento de los vistos se dio cuenta de la realización de actividad minera de exploración y/o explotación en los alrededores de la PLANTA DE BENEFICIO PARA MINERALES "MINERA LAS LOMAS DORADAS S.A.C, con RUC 20543412709, Distrito de *Las Lomas*, Provincia de Piura, Departamento de Piura, representado por el Gerente General, ciudadano Augusto Javier Miu Lei, identificado con DNI Nº 70252211, en las coordenadas UTM WGS 84: N: 9486022, E: 586676,

Que, conforme al artículo 9 del Decreto Supremo Nº 014-92-EM, TUO de la Ley General de Minería la concesión minera, otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado rectangular o poligonal cerrada cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), previo cumplimiento de los permisos y autorizaciones necesarios para iniciar operaciones mineras, tales como: **Certificación Ambiental**, Plan de Cierre de Minas, Autorización del Terreno Superficial, Plan de Minado y Autorización de inicio de Operaciones, entre otros, dependiendo de las características de proyecto minero;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 165 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, conforme a lo previsto en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional Minera, **los titulares mineros deben cumplir con las obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus reglamentos que les resulten aplicables y no podrán desarrollar actividades mineras** sin notificar previamente a la autoridad minera competente, adjuntando copia de los siguientes documentos respecto a: (...) 2).- **Para inicio, reinicio y cese de actividades de desarrollo, preparación, explotación y beneficio: Instrumento ambiental respectivo aprobado** por la DGAAM e Inicio de Operaciones Mineras - Plan de Minado y Autorización de Funcionamiento de Planta de Beneficio, aprobados por la DGM, entendiéndose que la autoridad competente, dada la transferencia de funciones no es la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) ni la Dirección General de Minería (DGM), sino la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura, conforme a las Resoluciones Ministeriales N° 179 y 550- 2006-MEM-DM, N° 562-2010-MEM-DM y N° 612-2008-MEM-DM;

Que, conforme a lo establecido en los literales h, i, j del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, aprobado por Ordenanza Regional N° 310-2015/GRP-CR, la Dirección Regional de Energía y Minas está a cargo del Director Regional y cumple las siguientes funciones: h) Promover y Fiscalizar las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA), i) Implementar las acciones correctivas de la pequeña minería y minería artesanal y j) Proceder a aplicar las sanciones correspondientes para la pequeña minería y minería artesanal;

Que, el Gobierno Regional Piura, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas, resulta ser la autoridad competente para llevar a cabo el proceso sancionador y de ser el caso, aplicar las sanciones y medidas complementarias pertinentes, a quienes infringiendo las leyes, se encuentren realizando actividades mineras dentro del rango de capacidad instalada y producción previstos en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado con DS N° 014-92-EM, se encuentren o no acreditados como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 178-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 25 de setiembre de 2019, dispuso en el artículo primero, establecer el cumplimiento del artículo 3° de la Ordenanza Regional N° 422-2018/GRP-CR, que aprobó el reglamento de supervisión, fiscalización, y sanción ambiental del Gobierno Regional de Piura, para que ejerza funciones de Supervisión, Instrucción, y Decisión en la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 165 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Dirección Regional de Energía y Minas Piura, los siguientes órganos: Autoridad Supervisora y Autoridad Instructora: la Dirección de Asuntos Ambientales Minero-Energético de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura; Autoridad Decisoria, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura.

Que, la Competencia administrativa sobre la expedición de certificación ambiental, Aprobación del Plan de Minado y otorgamiento de Autorización de Inicio o Reinicio de Operaciones Mineras en el área inspeccionada corresponde a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1101, se establecieron medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, tipificándose una serie de infracciones ambientales y estableciéndose que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir de resultado de las supervisiones de campo, se regularan conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1101, son entidades de fiscalización ambiental comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la norma en comento, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco de proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal;

Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;

Que, respecto de los deberes del Estado el artículo 44° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: "Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 165 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Que, del mismo modo sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos";

Que, el caso de auto precisa que el 10 de diciembre del 2019, se realizó la supervisión regular a la PLANTA DE BENEFICIO PARA MINERALES "MINERA LAS LOMAS DORADAS S.A.C, con RUC 20543412709, Distrito de *Las Lomas*, Provincia de Piura, Departamento de Piura, en las coordenadas UTM WGS 84: N: 9486022, E: 586676, con Gerente General Augusto Javier Miu Lei, identificado con DNI N° 70252211. De los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Técnico Legal N° 009-2019/DREM-DAM/DLO-OAJ-RORA, de fecha 23 de diciembre del 2019, así mismo en Informe Legal N° 002 -2021-GRP-DREM-OAJ/JCBP de fecha 15 de marzo del 2021.

Que, en ese sentido, mediante la Resolución Directoral 090-2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 15 de marzo del 2021, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), contra la PLANTA DE BENEFICIO PARA MINERALES "MINERA LAS LOMAS DORADAS S.A.C., con RUC 20543412709, debidamente representado por el Gerente General Augusto Javier Miu Lei, identificado con DNI N° 70252211, notificada correctamente al administrado, por infringir la normativa ambiental minera al desarrollar actividades mineras de Beneficio de minerales, sin contar previamente con la correspondiente certificación ambiental y por infringir la normativa ambiental minera al desarrollar actividades mineras de Beneficio de minerales, incumpliendo las normas de protección ambiental aplicables.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 165 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Consecuentemente, mediante escrito presentada por la administrada el 22 de junio del 2021; la PLANTA DE BENEFICIO PARA MINERALES “MINERA LAS LOMAS DORADAS S.A.C., con RUC 20543412709, realizó sus descargos, en los términos siguientes:

- a) Que respecto a la infracción por infringir la normativa ambiental minera al desarrollar actividades mineras de Beneficio de minerales, incumpliendo las normas de protección ambiental aplicables precisa que realizó la subsanación voluntaria realizada por la administrada, solicitando que se le exima de la infracción imputada.
- b) Respecto a la falta por infringir la normativa ambiental minera al desarrollar actividades mineras de Beneficio de minerales, sin contar previamente con la correspondiente certificación ambiental, acepta la responsabilidad y reconoce su responsabilidad por la infracción imputada, solicitando la atenuación de la multa a imponer de acuerdo a ley.

Que, culminada la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora-Dirección De Asuntos Ambientales Minero Energéticos De La Dirección Regional De Energía Y Minas Piura , en su condición de autoridad instructora, emitió el informe final de instrucción **Nº 002-2021-GRP-DREM**, de fecha 23 de junio del 2021, en el cual concluye lo siguiente:

- Se recomienda a la autoridad decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PLANTA DE BENEFICIO PARA MINERALES “MINERA LAS LOMAS DORADAS S.A.C, con RUC 20543412709, respecto de las presuntas infracciones por realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente contenida en RESOLUCION DIRECTORAL Nº 090 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR; por infringir la normativa ambiental minera al desarrollar actividades mineras de Beneficio de minerales, sin contar previamente con la correspondiente certificación ambiental cuya multa se calcula a 19.61 UIT, habiendo aplicado lo regulado por el artículo 255 del TUO de la Ley Nº 27444, al aceptar la responsabilidad y reconocer su responsabilidad por la infracción imputada, solicitando la atenuación de la multa a imponer de acuerdo a ley.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 165 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

- Del mismo modo se recomienda eximir de la responsabilidad por infringir la normativa ambiental minera al desarrollar actividades mineras de Beneficio de minerales, pues resulta aplicable lo regulado TUO del LPAG en su literal f) del numeral 1 del artículo 255, pues la administrada realizó la subsanación voluntaria.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444; mediante Notificación, se le corrió traslado a la PLANTA DE BENEFICIO PARA MINERALES “MINERA LAS LOMAS DORADAS S.A.C, con RUC 20543412709, representado por el Gerente General, ciudadano Augusto Javier Miu Lei, identificado con DNI N° 70252211, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, Informe N° 002-2021-GRP-DREM, de fecha 23 de junio del 2021, a través del cual se les da a conocer la infracción que se le imputa y la sanción que se les está imponiendo, concediéndoles un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos correspondientes;

Que, mediante escrito de fecha 24 de junio del 2021, la PLANTA DE BENEFICIO PARA MINERALES “MINERA LAS LOMAS DORADAS S.A.C, con RUC 20543412709, realizó sus descargos, en los términos siguientes:

1. Que habiendo sido notificados con el informe final de instrucción acepta la responsabilidad y solicita el fraccionamiento de la multa impuesta.
2. Además precisa el nombramiento del actual gerente general, el señor Emilio Rafael Francisco Gálvez Toullier y adjunta vigencia de poder.

Que, de los descargos formulados, como son la aceptación de cargos; ineludiblemente nos conlleva a analizar las condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones, prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito". "En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe"; resulta importante mencionar que la finalidad principal de las condiciones atenuantes de responsabilidad es valorar de manera íntegra la conducta del sujeto infractor, luego de la comisión de la conducta infractora a fin de determinar si en ella existe elementos que, por su trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador, ameriten la disminución de la sanción aplicable; es por ello que la atenuación recae sobre la responsabilidad del autor de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 165 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

infracción, pero incide finalmente en el quantum de la sanción, ya sea por el reconocimiento de la comisión de la infracción como por incurrir en las condiciones de atenuación de responsabilidad establecidas por las leyes especiales.

Que, en el caso del reconocimiento de la comisión de la infracción, se atenúa la responsabilidad a partir de la aceptación voluntaria del autor de la infracción; esta aceptación tiene como consecuencia una retribución positiva por parte de la Administración Pública, al establecer la disminución de la sanción, en el caso de multas, lo cual tiene como resultado la aplicación de una sanción que equivale a un monto no menor de la mitad del importe original.

Que, de acuerdo con el principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador se ha demostrado que el responsable de la conducta infractora es la PLANTA DE BENEFICIO PARA MINERALES “MINERA LAS LOMAS DORADAS S.A.C, con RUC 20543412709, representado por el Gerente General, ciudadano Emilio Rafael Francisco Gálvez Toullier, identificado con DNI N° 07855141

Que, el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En ese sentido, resulta pertinente declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PLANTA DE BENEFICIO PARA MINERALES “MINERA LAS LOMAS DORADAS





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 165 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

S.A.C, con RUC 20543412709, respecto de las presuntas infracciones por realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente contenida en RESOLUCION DIRECTORAL Nº 090 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR; por infringir la normativa ambiental minera al desarrollar actividades mineras de Beneficio de minerales, sin contar previamente con la correspondiente certificación ambiental cuya multa se calcula a 19.61 UIT, habiendo aplicado lo regulado por el artículo 255 del TULO de la Ley Nº 27444, al aceptar la responsabilidad y reconocer su responsabilidad por la infracción imputada, solicitando la atenuación de la multa a imponer de acuerdo a ley.

Del mismo, se exime de la responsabilidad por infringir la normativa ambiental minera al desarrollar actividades mineras de Beneficio de minerales, pues resulta aplicable lo regulado TULO del LPAG en su literal f) del numeral 1 del artículo 255, pues la administrada realizó la subsanación voluntaria.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6º del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, de conformidad con la atribución establecido en el Decreto Legislativo 1105, la Ley Nº 29910, la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobierno Regionales y asumiendo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 165 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

competencia el Gobierno Regional Piura, ejerciendo la Función su Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa de 19.61 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, a la PLANTA DE BENEFICIO PARA MINERALES “MINERA LAS LOMAS DORADAS S.A.C, con RUC 20543412709, representado por el Gerente General, ciudadano Emilio Rafael Francisco Gálvez Toullier, identificado con DNI N° 07855141, consistente por infringir la normativa ambiental minera al desarrollar actividades mineras de Beneficio de minerales, sin contar previamente con la correspondiente certificación ambiental, habiendo aplicado lo regulado por el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, al aceptar la responsabilidad y reconocer su responsabilidad por la infracción imputada, aplicando la atenuación de la multa a imponer de acuerdo a ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente n° 00-631-103960 o n° CCI: 018-631-000631103960-23 del Banco de la Nación, en el plazo de 15 días hábiles. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad decisora el pago, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional de Piura, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas, a fin que se encuentre a disposición del público en general.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

Dubetki

Ing. Dubetki López Orozco
Director Regional